

990

Enero 29/30

61/2477
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Proy. de ley que nacionaliza los
servicios de Sanidad y Beneficencia
(En el archivo de Hon. Nominación la
primera parte de este expediente
4 Papeles)



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.
PRESIDENCIA.



03823

[Handwritten signature]

Santo Domingo, R.D.,
Febrero 19, 1930.

SENADO
R. D.

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.

ANEXO No. 2493
ACTA No.
FECHA

Sr. Presidente:-

Pláceme informar a Vd. que en fecha de hoy esta Cámara ha aprobado, modificándolo, el proyecto de Ley recibido de ese Hon. Senado, con su oficio #3906, que nacionaliza los servicios de Sanidad y Beneficencia.-

La modificación introducida al proyecto consiste en adición del siguiente párrafo al Art. 5o.:

"8.-Esta Ley empezará a surtir sus efectos a partir del 1o. de Enero de 1931."

En consecuencia, devuelvo a Vd., para los fines procedentes, el aludido proyecto.-

Muy atentamente,

[Handwritten signature: E. Bonetti Burgos]

E. Bonetti Burgos
Presidente de la Cámara de
Diputados.

ERP/Corr.

[Handwritten: 2/19/30]



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. PRIMERO:- Por la presente quedan nacionalizados los servicios de Sanidad y Beneficencia de la República Dominicana, bajo la dirección de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

ART. SEGUNDO:- Queda derogado el Art. 15 de la vigente Ley de Sanidad y los Ayuntamientos quedan redimidos mediante esta Ley, de toda obligación legal ó reglamentaria para contribuir con sus fondos al sostenimiento de los servicios de Sanidad y Beneficencia en sus comunes respectivas.

ART. TERCERO:- Las disposiciones del artículo anterior, no redimen a los Cuerpos de Policía Municipales de velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Sanidad y del Código Sanitario actualmente en vigor, así como de denunciar sus violaciones; de perseguir a los infractores de sus disposiciones, tal como lo expresa el Art. 73 de la Ley de Sanidad, y de atender a los requerimientos que se les hagan de parte de las autoridades sanitarias.

ART. CUARTO:- Los subsidios acordados por la vigente Ley de Lotería á favor de los Municipios, se destinan íntegramente a aumentar los fondos que dediquen las leyes para atender a los servicios de Sanidad y Beneficencia en la República.

ART. QUINTO:- La presente Ley no obsta para que los Ayuntamientos puedan invertir en fines de Sanidad ó Beneficencia cualquier suma que juzguen conveniente de sus propias rentas, siempre que con ello no contraríen las disposiciones de la Secretaría de Sanidad y Beneficencia.

§.- Esta Ley empezará á surtir sus efectos á partir del 1.º de Enero de 1931.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los diez y nueve días del 1.º.

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Ley que nacionaliza los servicios de Sa-PAG. No. 2
nidad y Beneficencia.

del mes de Febrero de milnovecientos treinta, año 86o. de la
Independencia y 67o. de la Restaruración.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

Juan de J. Curriel

Osiris A. Chaves





LEY N: 1163

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. PRIMERO:- Por la presente quedan nacionalizados los servicios de Sanidad y Beneficencia de la República Dominicana, bajo la dirección de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Art. SEGUNDO:- Queda derogado el Art. 15 de la vigente Ley de Sanidad y los Ayuntamientos quedan redimidos mediante esta Ley, de toda obligación legal o reglamentaria para contribuir con sus fondos al sostenimiento de los servicios de Sanidad y Beneficencia en sus comunes respectivas.

Art. TERCERO:- Las disposiciones del artículo anterior, no redimen a los Cuerpos de Policía Municipales de velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Sanidad y del Código Sanitario actualmente en vigor, así como de denunciar sus violaciones; de perseguir a los infractores de sus disposiciones, tal como lo expresa el Art. 73 de la Ley de Sanidad, y de atender a los requerimientos que se les hagan de parte de las autoridades sanitarias.

Art. CUARTO:- Los subsidios acordados por la vigente Ley de Lotería a favor de los Municipios, se destinan íntegramente a aumentar los fondos que dediquen las leyes para atender a los servicios de Sanidad y Beneficencia en la República.

Art. QUINTO:- La presente Ley no obsta para que los Ayuntamientos puedan invertir en fines de Sanidad o Beneficencia cualquier suma que juzguen conveniente de sus propias rentas, siempre que con ello no contraríen las disposiciones de la Secretaría de Sanidad y Beneficencia.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinue-

EL CONGRESO NACIONAL

[Faint handwritten signature]

LEY N.º 1163
18 de Julio 30

REGISTRADA AL N.º 1163

en el tomo..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina, más de dos

espectos tipográficos

Santo Domingo.....

[Signature]
Archivista del Senado



CONGRESO NACIONAL

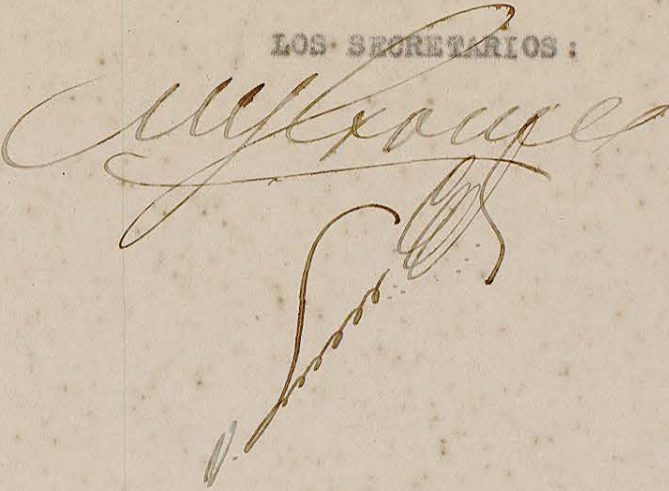
TÓPICO: LEY SOBRE NACIONALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS
DE SANIDAD Y BENEFICENCIA DE LA REPÚBLICA.

PAG. No. 8.-

ve días del mes de Enero de mil novecientos treinta, año 86o.
de la Independencia y 67o. de la Restauración.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:



pu.-

LEY N.º 1163

18 LEGISLATURA de 1930

REGISTRADA AL N.º 1163

en el folio del libro letra

No de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

[Signature]

y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios por línea.

Senado Dominicano de 1930

[Signature]

